



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 134 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230075800	Ejecutivo Singular	Alvaro Noguera Valencia	Carlos Andres Lara Orellano	23/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220070600	Ejecutivo Singular	Aura Estella Rita Luque	Cibo Italiano S.A.S	23/10/2023	Auto Ordena - Control Legalidad
08001418902120200007800	Ejecutivo Singular	Bertha Maria Morales Gomez	Farid Pereira Hernandez	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nuevas Medidas Cautelares
08001418902120210010100	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Yeiner Angulo Gonzalez	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220072000	Ejecutivo Singular	Condominio Altres I -	Banco Davivienda S.A	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120190026400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Fabio Alberto Hernandez Orozco	23/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f31796fa-7fd8-4e27-a19f-6116d6342f40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 134 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230080100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cristiana Villalva Molina	23/10/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Cutoas En Mora
08001418902120220082500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Jose Angel Caballero Morales, Jorge Eliecer Caballero Nuñez	23/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Liquidación Costas
08001418902120190069600	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Betty Jazmin Carbone Arevalo	23/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Total
08001418902120230075900	Ejecutivo Singular	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S	Camarca S.A.S.	23/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120210007500	Ejecutivo Singular	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Vicente Diaz Beltran	23/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220077900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Gabriel De Jesus Argel Torres	23/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad - Litem

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f31796fa-7fd8-4e27-a19f-6116d6342f40



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00758-00

Demandante: ALVARO NOGUERA VALENCIA CC 8690252

Demandado: CARLOS ANDRES LARA ORELLANO CC. 1140827815

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALVARO NOGUERA VALENCIA** contra **CARLOS ANDRES LARA ORELLANO**, por las sumas de:
 - a. **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 7.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base del presente recaudo ejecutivo.
 - b. Más los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022
4. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado CARLOS ANDRES LARA ORELLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1140827815 como miembro del EJERCITO NACIONAL. Librar el oficio de rigor comunicando la medida.
5. **RECONOCER** personería a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00801-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
Demandado: CARMEN CRISTINA VILLALBA MOLINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene de la parte ejecutante conforme a lo manifestado en comunicación telefónica (Cel.3103652143) por el apoderado demandante Doctor Carlos Humberto Sánchez. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con Certificado de Derechos Patrimoniales - Pagaré, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago las cuotas en mora, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Certificado de Derechos Patrimoniales, visible en el archivo No. 1 folio 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al Certificado de Derechos Patrimoniales.
- 2.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
- 4. - DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta Certificado de Derechos Patrimoniales - Pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 11 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior, con la anotación que se encuentra al día en el valor de las cuotas en mora a la fecha.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
- 8.-** Sin costas.
- 9.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00801-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
Demandado: CARMEN CRISTINA VILLALBA MOLINA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Así mismo esta Agencia Judicial constato que la presente solicitud proviene de la parte ejecutante conforme a lo manifestado en comunicación telefónica (Cel.3103652143) por el apoderado demandante Doctor Carlos Humberto Sánchez. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora; en el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con Certificado de Derechos Patrimoniales - Pagaré, por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago las cuotas en mora, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Certificado de Derechos Patrimoniales, visible en el archivo No. 1 folio 5 al 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** como pagadas las cuotas en mora, con relación al Certificado de Derechos Patrimoniales.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 3.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.
4. - **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- **REQUERIR** a la a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que, en el presente caso, resulta Certificado de Derechos Patrimoniales - Pagaré, visible en el archivo No. 1 folio 11 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión.
- 6.- **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior, con la anotación que se encuentra al día en el valor de las cuotas en mora a la fecha.
- 7.- **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
- 8.- Sin costas.
- 9.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00706-00

Demandante: AURA STELLA RITA LUQUE CC 41375617

Demandado: CIBO ITALIANO S.A. NIT 9008277691

Y MICHEL ANDRES SOSA QUESADA CC 1.140.825.812.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se hace necesario ejercer control de legalidad a fin de sanear el trámite procesal. Sírvese proveer. Barranquilla. Octubre (23) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que mediante auto de fecha Noviembre (03) de dos mil veintidós (2022), se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto a fin de retener los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de INES VANESSA PEDROZA SOSA y MICHEL ANDRES SOSA.

Sin embargo, es del caso anotar que la señora INES VANESSA PEDROZA SOSA, no funge como demandada dentro del presente asunto, ya que ella actúa dentro del mismo en calidad de Representante legal de CIBO ITALIANO S.A, además de no haber sido incluida en el mandamiento de pago ordenado por esta agencia judicial.

Así las cosas, este despacho para subsanar los yerros cometidos en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lascuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha Noviembre (03) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto a fin de retener los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de INES VANESSA PEDROZA SOSA y MICHEL ANDRES SOSA.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en parte motiva.
2. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha Noviembre (03) de dos mil veintidós (2022), se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto a fin de retener los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de INES VANESSA PEDROZA SOSA y MICHEL ANDRES SOSA.
3. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada, CIBO ITALIANO S.A. identificada con NIT 9008277691, y MICHEL ANDRES SOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.825.812 expedida en Barranquilla en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia. Banco BBVA. Banco AV Villas. Banco de Bogotá. Banco De Occidente. Banco Colpatria. Banco Popular. Banco BSCS S.A. Banco Davivienda. Banco Pichincha. Bancomeva. Banco Citibank. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 31.584.600. Librar los oficios de rigor.
4. **ACEPTAR** la sustitución de poder a la Dra. YULI ESTER MARCHENA ARROYO, en los términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

y condiciones del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00720-00
Demandante: CONDOMINIO ALTARES ETAPA I
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 13 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$202.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$202.000.00
Total:	\$202.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

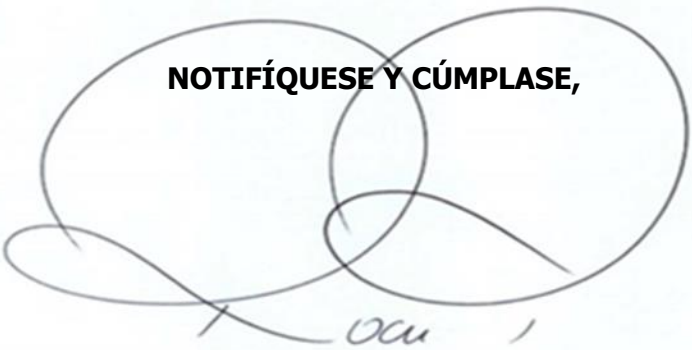
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$202.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00696-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado: BETTY JAZMIN CARBONO AREVALO

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

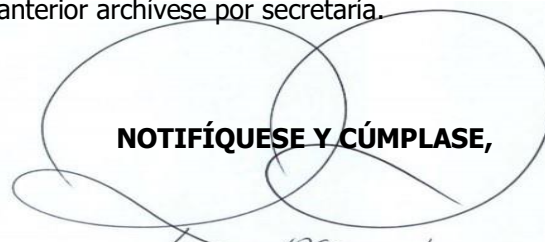
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00078-00
Demandante: BERTHA MARIA MORALES GOMEZ
Demandado: FARID PEREIRA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvasse Proveer, Barranquilla octubre 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por el endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de la demandada. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales de propiedad del demandado **FARID PEREIRA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.72.226.441**, que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en donde aparece como demandante el señor JORGE POLO GARCIA y parte demandada FARID PEREIRA HERNANDEZ, radicado 080014053011201701039-00. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 2. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FARID PEREIRA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No.72.226.441**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, VALORES COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, SERFINAZA S.A., FINANDINA S.A., COOMULTRSAN, JURISCOP, BANCOLDEX, BANISMO, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUOCCIDENTE, HELM FIDUIARIA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$21.420.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00825-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR
Demandado: JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES

INFORME SECRETARIAL:
Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha septiembre 25 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$343.800,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$343.800.00
Notificaciones	\$17.000.00
Total:	\$360.800,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

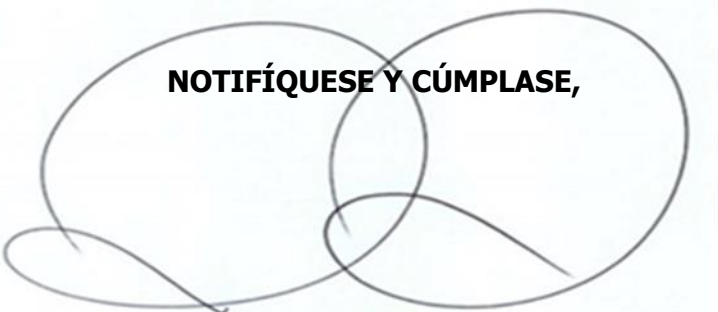
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$360.800,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00101-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: YEINER ANGULO GONZALEZ CC 1.045.231.935
MARIA EREIDA CERA JIMENEZ CC22.726.138

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha diciembre 15 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$285.759.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$285.759.00
Total:	\$285.759.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$285.759.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00779-00
Demandante: MEICO S.A
Demandado: GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado. **MIRIAM RAMOS MONTERO.** Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 23 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra **LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.143.271.067** y Tarjeta Profesional **No. 413.602** como curador ad-litem del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES.**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: Lizethvillanueva0709@gmail.com y teléfono celular No. 304-661-0880. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000)**, los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00075-00.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC 79400952

DEMANDADO: VICENTE DIAZ BELTRAN CC 1143448718

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Octubre 23 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **VICENTE DIAZ BELTRAN C.C No. 1143448718**, como empleado de la empresa EFISERVICIOS S.A.S NIT No. 8020112422. Librar los respectivos oficios para comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **VICENTE DIAZ BELTRAN C.C No. 1143448718**, como empleado de la empresa EXPERTOS LOGISTICOS Y PORTUARIOS S A S NIT No. 9011301788. Librar los respectivos oficios para comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó:



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 0800141890212019-00264-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514

Demandado: FABIO ALBERTO HERNANDEZ OROZCO CC 80.851.374

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

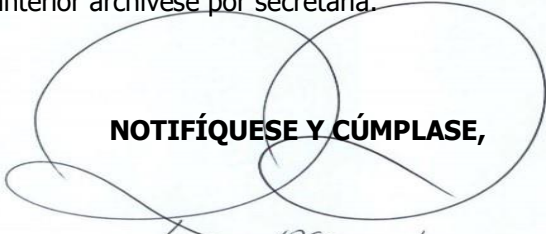
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ